

**AMNISTÍA  
INTERNACIONAL**



**Sr. Presidente de la Nación**  
**Mauricio Macri**  
**S / D**

De mi mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en representación de Amnistía Internacional a los efectos de manifestar respetuosamente, nuestra alarma y preocupación por el Proyecto 0010/PE/2017 sobre Libertad Religiosa, que fuera remitido por parte del Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación con fecha 12 de junio de 2017.

El proyecto, elaborado por la Secretaría de Culto de la Nación conforme sus fundamentos, busca *“consagrar una protección más completa de este derecho fundamental [el de la libertad religiosa], adecuando la legislación en la materia a los estándares internacionales”*.

Preocupa a la organización que el proyecto en cuestión, procure hacer un uso del lenguaje, principios y estándares de derechos humanos que busca someter, al amparo de estos lineamientos, una iniciativa que socava a todas las luces las libertades y derechos de los individuos.

En primer lugar, como no escapa a su conocimiento, el art. 14 de la Constitución Nacional consagra la profesión libre de culto, protegiendo la libertad religiosa y de conciencia. El artículo 19 de la Carta Magna establece incluso que nadie será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. A su vez, Argentina cuenta con una Ley contra Actos Discriminatorios y un organismo especial como lo es el INADI, destinado exclusivamente a la protección de la igualdad y la no discriminación, entre ellas por factores religiosos.

Amnistía Internacional promueve y defiende el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El texto, sin embargo, lejos de tender a fortalecer un Estado laico que otorgue libertades a sus individuos, busca favorecer un Estado pluriconfesional, con fuerte injerencia de las religiones en el ejercicio de los derechos de las personas y lo público. Los individuos tienen el derecho tanto de profesar alguna religión, **como el de no profesar ninguna**. Pero la norma pareciera olvidar y desproteger a todo este universo de personas que deciden no profesar un culto.

Nuestro país, en el marco de sus compromisos internacionales, ha suscrito el Consenso de Montevideo de 2013, en ocasión de la Primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe. En este documento, los Estados de la región “Reafirma[n] que la laicidad del Estado es también fundamental

para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la profundización de la democracia y la eliminación de la discriminación contra las personas”<sup>1</sup>.

### **Objeción de conciencia y vulneración de derechos**

El Proyecto de Ley, que se impulsa, además, proclama de manera explícita el derecho a la **objeción de conciencia**, de las personas y de las instituciones, haciendo presunto honor también al Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos.

Así su artículo 7º protege el “derecho a la objeción de conciencia, **institucional** o de ideario”, y establece que “toda persona tiene derecho a invocar un deber religioso relevante o una convicción o moral sustancial como razón **para negarse a cumplir una obligación jurídica**” incluyendo a los funcionarios públicos. A su vez establece que “el objetor debería ofrecer la realización de una prestación sustitutiva que permita en lo posible equilibrar las cargas públicas”.

Este articulado constituye un retroceso sustantivo puesto que no solo permite que funcionarios públicos se nieguen a cumplir la tarea para la cual fueron contratados, sino que además revierte la excepcionalidad del instituto de la “objeción de conciencia”, pasando ésta a ser casi la regla. En efecto el texto solo establece como requisito que la creencia religiosa sea “sincera” presumiendo la “buena fe” del objetor por la existencia de dicha norma religiosa. Vale decir que no importa cómo la obligación incida o si verdaderamente impide la práctica real de un culto, sino la sola existencia de un presunto imperativo religioso o moral.

¿Cómo se traduce esto en la práctica y que impacto tiene en el ejercicio de los derechos humanos? Para llevarlo a ejemplos no necesariamente extremos, un docente podría negarse a impartir una clase sobre la “teoría de la evolución” por encontrarse en pugna con su creencia religiosa, cercenando el derechos de niños, niñas y adolescentes a la educación. También pone en vilo la ley de Educación Sexual Integral, porque cualquier docente podría limitar la enseñanza religiosa a la moral sexual cristiana o moral de cualquier otra religión. Mismo, un juez de paz o un registro civil podría negarse a casar a un matrimonio entre parejas del mismo sexo basándose en principios morales o religiosos, violando el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas. O, desde un plano institucional, una obra social podría negarse a proveer anticonceptivos aun existiendo una obligación legal para hacerlo y violando los derechos sexuales y reproductivos de jóvenes y adultos.

**En este sentido, esta norma, lejos de obtener el resultado que comunica –el de dar libertad para los religiosos– es una ley para permitir a quienes profesan una religión, imponerla por sobre el resto.**

---

<sup>1</sup> Consenso De Montevideo Sobre Población y Desarrollo , Primera reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe Integración plena de la población y su dinámica en el desarrollo sostenible con igualdad y enfoque de derechos: clave para el Programa de Acción de El Cairo después de 2014 LC/L.3697 5 de septiembre de 2013, disponible en [http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/8/50708/2013-595-consenso\\_montevideo\\_pyd.pdf](http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/8/50708/2013-595-consenso_montevideo_pyd.pdf)

Las concepciones morales, religiosas o de cualquier otro tenor no pueden justificar que se otorgue prevalencia legal a sus ideas porque ello implicaría imponer un tipo de creencia específica a otras personas que no las comparten.

Por lo demás, el uso indiscriminado de la objeción de conciencia ha llevado, entre otras cosas, a que nuestro país hoy deba responder por la muerte de muchas mujeres y niñas. La objeción de conciencia en materia de salud y especialmente de salud sexual y reproductiva utilizada de manera abusiva y arbitraria ha constituido una barrera ilegítima para el acceso a las prestaciones legales de aborto<sup>2</sup>.

Durante los últimos 30 años, las complicaciones derivadas de abortos practicados en condiciones de riesgo han sido **la primera causa de mortalidad materna** (MM) y han representado un tercio del total de esas muertes<sup>3</sup>. Las estadísticas del quinquenio 2007-2011 muestran que el 23% de las muertes maternas derivaron de abortos inseguros<sup>4</sup>. Tal como ha reconocido el Estado Argentino, “la mortalidad materna es frecuentemente subestimada debido a deficiencias en la certificación médica de la causa de muerte en el Informe Estadístico de Defunción”<sup>5</sup>, por lo que incluso sus cifras oficiales no representan el total de mujeres y niñas que han perdido la vida.

Si bien la Corte Suprema reconoció al personal sanitario un derecho a la objeción de conciencia, destacó que su ejercicio no puede convertirse en un obstáculo y que los establecimientos de salud deben contar con personal para garantizar, de forma permanente, el acceso a las prestaciones (considerando N° 29). De allí que el propio Ministerio de Salud de la Nación ha entendido que la objeción de conciencia debe ser siempre individual y nunca institucional<sup>6</sup>.

La Comisión Interamericana, por su parte, ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia, pero ha sido enfática en afirmar que el establecimiento claro de los límites y deberes derivados de la objeción de conciencia debe ser una prioridad<sup>7</sup>. En efecto, el ejercicio de este derecho no puede atentar contra los derechos de los y las pacientes<sup>8</sup>.

Es por ello que normas como esta tienden a presumir la existencia de un falso binomio que procura reducir la discusión sobre libertad de conciencia a un conflicto unidimensional descripto únicamente como la contradicción entre un (1) deber moral y un (1) deber legal, ya que en el campo de la salud, las/os profesionales tienen deberes éticos centrales al ejercicio de la medicina que se incumplen necesariamente con el ejercicio de la objeción de conciencia. Es el caso de los deberes profesionales de respeto por la

---

<sup>2</sup> Sonia Ariza Navarrete, *Resistencias al acceso al aborto no punible: la objeción de conciencia*. Revista Derecho Penal. Año I N° 2 Ediciones Infojus.

<sup>3</sup> Ministerio de Salud de la Nación. Dirección de Estadísticas e Información de Salud. Estadísticas vitales. Información básica 2010. [www.deis.gov.ar](http://www.deis.gov.ar), acceso 29 de marzo de 2012.

<sup>5</sup> Ministerio de Salud de la Nación. Dirección de Estadísticas e Información de Salud. Estadísticas vitales. Información básica 2010. [www.deis.gov.ar](http://www.deis.gov.ar), acceso 29 de marzo de 2012.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ministerio de Salud de la Nación, [http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000875cnt-protocolo\\_ile\\_octubre%202016.pdf](http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000875cnt-protocolo_ile_octubre%202016.pdf)

<sup>7</sup> Comisión interamericana de derechos humanos, “Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61 22 noviembre 2011.

<sup>8</sup> Deza, S. 2015. Gobierno del cuerpo de las mujeres. Protocolos de aborto y objeción de conciencia. *Perspectivas bioéticas*, 34.

autonomía de las/os usuarias de los servicios de salud, el ejercicio de la profesión sin discriminación y el lograr mejorar la justicia social, así como los deberes de beneficencia y no maleficencia que implican la prestación adecuada de los servicios solicitados por quienes son usuarias.

En virtud de lo expuesto, solicitamos tenga a bien instruir a sus Ministerios a revisar la norma en cuestión puesto que echa por tierra todos estos derechos constitucionalmente protegidos, comprometiendo, asimismo, la responsabilidad internacional del Estado Argentino. Solicitamos se genere un debate abierto, transparente y participativo invitando a todas las voces respetando el compromiso dialoguista que este gobierno loablemente ha venido invocando y ejercitando. La norma excede el marco de constitucionalidad y convencionalidad, lo que habilitará a que cualquier individuo pueda, en caso de sancionarse, exigir inmediatamente ante la justicia su inconstitucionalidad.

Sin otro particular, con la seguridad de mi más alta estima, lo saluda respetuosamente,

Mariela Belski

Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional Argentina

C/c al Ministro de Justicia y Derechos Humanos

C/c al Jefe de Gabinete de Ministros

C/c al Presidente de la Comisión de Asuntos Penales

C/c al Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto